

Lima, 03 de junio de 1999

**Resolución S.B.S.  
N° 0498-99**

**El Superintendente de Banca y Seguros**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102, en adelante Ley General, establece en el artículo 144° que el Fondo de Seguro de Depósito es una persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial regulada por la Ley General, las disposiciones reglamentarias emitidas mediante Decreto Supremo y su estatuto;

Que, asimismo, el artículo 146° de la Ley General dispone que el estatuto del Fondo de Seguro de Depósitos será aprobado por esta Superintendencia;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General y en el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-99-EF, el Consejo de Administración del Fondo de Seguro de Depósitos ha remitido su estatuto para la aprobación de esta Superintendencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Estatuto del Fondo de Seguro de Depósito, que consta de diez (10) Títulos y treintinueve (39) y dos (2) Disposiciones Finales.

**Artículo 2°.-** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a Registros Públicos para su inscripción.

**MARTÍN NARANJO LANDERER**  
Superintendente de Banca y Seguros

## ESTATUTO DEL FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS

### TITULO I DEL OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y PATRIMONIO

#### **Artículo 1°.- Objeto**

Bajo la denominación de Fondo de Seguro de Depósitos, en adelante el Fondo, se constituye una asociación de naturaleza especial con personalidad jurídica de derecho privado, que tiene por objeto proteger a quienes realicen imposiciones en las empresas del Sistema Financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y 27102, en adelante la Ley General.

#### **Artículo 2°.- Duración**

La duración del Fondo de Seguro de Depósitos es indefinida.

#### **Artículo 3°.- Domicilio**

El Fondo tiene domicilio en la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas en los lugares que acuerde el Consejo de Administración.

#### **Artículo 4°.- Patrimonio**

El Patrimonio del Fondo asciende a S/ 338 857 608 y 79/100 (Trescientos treintiocho millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho y 79/100).

### TITULO II DE LA ASAMBLEA DE MIEMBROS

#### **Artículo 5°.- Miembros del Fondo**

Con arreglo al artículo 145° de la Ley General, el Fondo está integrado por las empresas de operaciones múltiples autorizadas a captar depósitos del público. Son miembros del Fondo las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público y cajas rurales de ahorro y crédito.

La caja municipal de crédito popular y las entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa-EDPYMES serán miembros del Fondo cuando se encuentren autorizadas a captar depósitos del público.

La calidad de miembro no es transferible y es inherente a la naturaleza de empresa del Sistema Financiero autorizada a captar depósitos del público.

**Artículo 6°- Derechos y Deberes de los Miembros del Fondo**

Los miembros del Fondo tienen derecho a que sus operaciones se encuentren cubiertas por el Fondo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 152° y 153° de la Ley General.

Son deberes de los miembros del Fondo pagar oportunamente las primas que les corresponda, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y asistir a las asambleas de miembros que se convoquen.

**Artículo 7°.- Funciones de la Asamblea de Miembros**

La Asamblea de Miembros tendrá como única función elegir y remover a los representantes de las empresas del Sistema Financiero ante el Consejo de Administración. Cada miembro del Fondo registrará ante el Presidente del Consejo de Administración un delegado que lo representará ante la Asamblea de Miembros.

**Artículo 8°.- Convocatoria**

El Presidente del Consejo de Administración convocará a la Asamblea de Miembros por iniciativa del Consejo de Administración, a pedido del veinte por ciento (20%) de las empresas bancarias y financieras o a pedido del veinte por ciento (20%) de las demás empresas de operaciones múltiples miembros del Fondo.

La convocatoria se realizará mediante comunicación escrita simple dirigida al domicilio legal de cada miembro. Las empresas domiciliadas en provincias podrán designar como representante a otra empresa que sea miembro del Fondo, mediante carta simple y con carácter especial para cada asamblea. Los poderes deberán ser registrados ante el Secretario Técnico con 24 horas de anticipación a la hora fijada para la celebración de la Asamblea.

La representación ante la Asamblea es revocable, la asistencia del representado producirá la revocatoria del poder especial.

**Artículo 9°.- Quórum de la Asamblea**

El quórum se computa y se establece al inicio de la Asamblea. En primera convocatoria el quórum será de, por lo menos, el 50% de las empresas bancarias y financieras o el 50% de las demás empresas de operaciones múltiples miembros del Fondo, y en segunda convocatoria, por cualquier número de miembros. Comprobado el quórum el Presidente de la Asamblea declara instalada la Asamblea.

**Artículo 10°.- Elección de Representantes**

La elección de los representantes de las empresas del Sistema Financiero ante el Consejo de Administración se realizará siguiendo las siguientes reglas:

- a. En elecciones realizadas por separado, las empresas bancarias y financieras elegirán a dos (2) representantes, mientras que las demás empresas de operaciones múltiples miembros del Fondo, elegirán al tercer representante.
- b. En las indicadas elecciones, a cada miembro del Fondo le corresponde un voto. Para ser elegido se requerirá contar con la mayoría de votos de los miembros presentes en la Asamblea pertenecientes al grupo de empresas miembros cuyos representantes son elegidos.

- c. En caso ninguno de los candidatos alcanzara la mayoría de votos de los miembros del grupo al que pertenece, será elegido el candidato que tenga el mayor número de votos.

Los representantes serán removidos por los miembros del Fondo cuya representación ejercen de acuerdo al literal a) del presente artículo. Para la remoción se requiere el voto de la mayoría de los miembros asistentes respectivos.

**Artículo 11°.- Presidencia y Secretaría de la Asamblea**

La Presidencia y Secretaría de la Asamblea estarán a cargo de las personas designadas por los miembros concurrentes a la Asamblea.

**Artículo 12°.- Contenido y Aprobación de las Actas**

Los acuerdos adoptados en las Asambleas de los miembros del Fondo se registrarán en un Libro de Actas debidamente legalizado por Notario Público. Las actas serán aprobadas en la misma Asamblea, éstas deberán contener la constancia de su aprobación y ser firmadas, cuando menos, por el Presidente de la Asamblea, el Secretario de la Asamblea y un miembro designado para este fin por la Asamblea.

**TITULO III  
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**Artículo 13°.- Miembros del Consejo de Administración**

La administración del Fondo está a cargo del Consejo de Administración. El Consejo de Administración está integrado por:

- a. Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros, designado por su Superintendente, quien lo preside;
- b. Un representante del Banco Central de Reserva del Perú, designado por su Directorio;
- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, designado por el Ministro;
- d. Tres representantes de las empresas del Sistema Financiero designados en la forma establecida en el artículo 10° del presente Estatuto.

La elección y remoción de los representantes de las empresas del Sistema Financiero por la Asamblea de Miembros deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Banca y Seguros, quien emitirá una Resolución formalizando dichos actos.

**Artículo 14°- Duración del Cargo de Miembros del Consejo de Administración**

Los miembros del Consejo de Administración ejercen el cargo por un periodo de tres (3) años y pueden ser reelegidos indefinidamente. Su retribución no corre por cuenta del Fondo, sino por cada una de las entidades a las cuales representan.

Los miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus cargos hasta la designación de su reemplazo, aún cuando haya transcurrido el periodo para el cual fueron designados por la entidad representada o elegidos por la Asamblea de Miembros.

**Artículo 15º- Impedimentos**

No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a. Los condenados por delitos dolosos;
- b. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio;
- c. Los declarados en insolvencia y los quebrados;
- d. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años no aclarados a satisfacción de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- e. Los que, al tiempo de la intervención, o en los dos (2) años previos, hayan sido directores o gerentes de empresas intervenidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que administrativamente se les hubiere encontrado responsables de actos que han merecido sanción;
- f. Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción grave y muy grave por la Superintendencia de Banca y Seguros;
- g. Los impedidos para desempeñarse como directores de conformidad con la Ley General de Sociedades; modificada por la Ley N° 26931 y,
- h. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos regionales y locales.

Para asumir el cargo, los miembros del Consejo de Administración deben presentar al Secretario Técnico del Fondo, una declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el presente artículo.

**Artículo 16º- Vacancia del cargo de miembro del Consejo de Administración**

El cargo de miembro del Consejo de Administración vaca por:

- a. Fallecimiento;
- b. Impedimento legal sobreviniente;
- c. Renuncia aceptada por la entidad representada o por la Asamblea de Miembros, según corresponda;
- d. Remoción por la entidad representada o por la Asamblea de Miembros, según corresponda;
- e. Por incapacidad física o mental permanente que lo imposibilite para el desempeño de la función; y,
- f. Por inasistencia a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) alternadas en el lapso de 12 meses contados a partir de la última ausencia sin justificación.

El nuevo representante elegido o designado para sustituir al miembro del Consejo de Administración cuyo cargo se encuentra en vacancia, deberá completar el periodo del representante saliente.

**Artículo 17º.- Funciones del Consejo de Administración**

Son funciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a. Aprobar, modificar y supervisar el presupuesto anual del Fondo;
- b. Aprobar la memoria anual de gestión y los estados financieros auditados al cierre del ejercicio;
- c. Contratar auditorías externas sobre la gestión que realice y pronunciarse sobre las recomendaciones que de ellas se deriven;
- d. Determinar las políticas y los lineamientos para las inversiones del Fondo;

- e. Aprobar las condiciones de las líneas de crédito que el Fondo obtenga del Tesoro o con garantía de éste;
- f. Aprobar nuevas modalidades de financiamiento según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 147° de la Ley General;
- g. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia de Banca y Seguros, la realización de los aportes de capital de capital a que se refiere el numeral 1-a del artículo 151° de la Ley General;
- h. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia de Banca y Seguros, las operaciones de financiamiento a empresas del sistema financiero que absorban o adquieran empresas sometidas al régimen de vigilancia, según lo dispuesto en el numeral 1-b del artículo 151° de la Ley General; observándose lo dispuesto por el Artículo 147° de la Ley General.
- i. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia de Banca y Seguros, la realización de las operaciones establecidas en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 151° de la Ley General; observándose lo dispuesto por el Artículo 147° de la Ley General.
- j. Autorizar, previa comunicación de la Superintendencia de Banca y Seguros, la realización de nuevos aportes de capital en las empresas del sistema financiero en las cuales tenga participación;
- k. Requerir al Secretario Técnico del Fondo informes sobre las operaciones realizadas dentro del ámbito del artículo 151° de la Ley General;
- l. Designar a un representante para que participe en las Juntas Generales de Accionistas de las empresas en las cuales el Fondo tenga participación en el capital social;
- m. Proponer los directores y gerentes de las empresas en las cuales el Fondo tiene participación en el capital social;
- n. Dictar las instrucciones del caso respecto a la participación del Fondo en los órganos sociales de las empresas en las cuales es accionista;
- o. Aprobar la celebración de acuerdos marco para la administración temporal de las empresas en las cuales el Fondo tenga participación en el capital social;
- p. Autorizar la transferencia de la participación que el Fondo tenga en el capital social de las empresas del Sistema Financiero;
- q. Declarar la vacancia de sus miembros;
- r. Aprobar el Estatuto y sus modificaciones, y remitirlos a la Superintendencia para efecto de lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley General;
- s. Requerir informes periódicos sobre el pago de las primas del Fondo y demás aspectos que considere pertinentes;
- t. Disponer a título oneroso de los bienes que el Fondo obtenga por actos de liberalidad o por aplicación de la Ley General, cuando la tenencia de éstos perjudique su patrimonio;
- u. Aprobar la celebración de contratos y la iniciación de acciones legales;
- v. Autorizar los gastos en los que incurra el Fondo para realizar sus operaciones y actividades;
- w. Resolver los demás asuntos referidos a la administración del Fondo; y,
- x. Cumplir las demás funciones que las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros establezcan.

El representante señalado en el literal l del presente artículo y las personas propuestas como directores y gerentes según el literal m del presente artículo, no podrán ser miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 18°.- Sesiones del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez al mes en sesión ordinaria. Se convocará a sesiones extraordinarias cada vez que los asuntos del Fondo lo requieran por iniciativa del Presidente del Consejo de Administración o a solicitud, por escrito e indicando el asunto de la convocatoria, de dos (2) miembros del Consejo de Administración. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos motivo de la convocatoria.

El Consejo de Administración podrá sesionar en forma no presencial, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier miembro del Consejo de Administración puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial, siempre que la disconformidad sea formulada con 2 días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la sesión no presencial. La disconformidad deberá ser manifestada por escrito.<sup>1</sup>

**Artículo 19°.- Convocatoria al Consejo de Administración**

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente mediante comunicaciones simples dirigidas a los domicilios registrados de los miembros, con cargo de recepción.

**Artículo 20°.- Quórum de las Sesiones**

El quórum en primera convocatoria será de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración, y en segunda convocatoria basta la concurrencia de tres (3) miembros.

**Artículo 21°.- Obligación de Votar**

Todos los miembros del Consejo de Administración están obligados a votar. El Consejo de Administración puede autorizar la abstención de uno de sus miembros cuando exista conflicto de intereses con el asunto sometido a votación.

**Artículo 22°.- Adopción de Acuerdos**

Los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por la mayoría de los concurrentes a la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

**Artículo 23°.- Contenido y Aprobación de las Actas**

Los acuerdos adoptados en el Consejo de Administración se registrarán en un Libro de Actas debidamente legalizado por Notario Público. Las actas serán aprobadas en la misma sesión, éstas deberán contener la constancia de su aprobación y ser firmadas, cuando menos, por el Presidente del Consejo de Administración y un miembro designado para este fin.

**Artículo 24°.- Atribuciones del Presidente del Consejo de Administración**

El Presidente del Consejo de Administración es el representante legal del Fondo. Sus funciones son:

- a. Presidir las sesiones del Consejo de Administración;
- b. Representar al Fondo ante toda clase de autoridades sean políticas, administrativas, municipales, laborales, de seguridad social y judiciales, gozando de las facultades generales contempladas en el artículo 74° del Código Procesal Civil, así como de las facultades especiales para disponer de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, interponer medios impugnatorios, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contracautela, allanarse a la

---

<sup>1</sup> Segundo párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 4349-2018 del 07/11/2018

- pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso y delegar la representación procesal;
- c. Ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
  - d. Suscribir los contratos y acuerdos marco que el Consejo de Administración autorice su celebración;
  - e. Suscribir la correspondencia del Fondo;
  - f. Convocar a Asamblea de Miembros y a las sesiones del Consejo de Administración;
  - g. Asistir, con voz pero sin voto, a la Asamblea de Miembros del Fondo; y,
  - h. Las demás que le asigne el Consejo de Administración.

#### **TITULO IV DE LA SECRETARIA TECNICA**

##### **Artículo 25°.- Funciones del Secretario Técnico**

La Secretaría Técnica del Fondo es un órgano de apoyo del Consejo de Administración, su personal es designado por la Superintendencia de Banca y Seguros y se encuentra a cargo del Secretario Técnico. El Secretario Técnico reportará al Presidente del Consejo de Administración.

Las funciones del Secretario Técnico son las siguientes:

- a. Elaborar el informe anual de gestión;
- b. Formular el presupuesto anual y llevar a cabo su seguimiento;
- c. Determinar y negociar las inversiones de acuerdo a la política y lineamientos establecidos por el Consejo de Administración e instruir al Banco Central para su realización;
- d. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración;
- e. Actuar como secretario del Consejo de Administración;
- f. Preparar los informes que solicite el Consejo de Administración;
- g. Atender la correspondencia del Fondo;
- h. Realizar las acciones administrativas requeridas para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y el desarrollo de las operaciones del Fondo;
- i. Llevar las Actas de las sesiones del Consejo de Administración;
- j. Certificar las actas de la Asamblea de Miembros y del Consejo de Administración; y,
- k. Las demás que le asigne el Presidente del Consejo de Administración.

#### **TITULO V DE LA MODIFICACION DEL ESTATUTO**

##### **Artículo 26°.- Modificación del Estatuto**

Las modificaciones del Estatuto se acordarán en sesión del Consejo de Administración y serán presentadas a la Superintendencia de Banca y Seguros para su aprobación según lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley General. Las modificaciones se inscribirán en los Registros Públicos por el sólo mérito de la Resolución Aprobatoria que emita dicha Superintendencia.

#### **TITULO VI DE LOS RECURSOS**



**Artículo 27°.- Recursos**

Son recursos del Fondo:

- a. El aporte inicial efectuado por el Banco Central de Reserva del Perú;
- b. Las primas que abonan las empresas del Sistema Financiero;
- c. Los depósitos, títulos valores u otros bienes que permanezcan en una empresa del Sistema Financiero durante diez (10) años, sin que se realicen nuevas imposiciones ni se retire parte de ellas o de sus intereses y sin que medie reclamación durante ese lapso;
- d. El rendimiento de sus activos;
- e. El dinero, los valores y los demás activos depositados en el Banco de la Nación en calidad de remanente de los procesos de liquidación, si transcurren cinco (5) años sin que sean reclamados;
- f. Los ingresos que por multas impongan la Superintendencia o el Banco Central de Reserva del Perú;
- g. Líneas de crédito del Tesoro Público aprobadas por Decreto de Urgencia;
- h. Los bienes de los patrimonios fideicomitidos que al término del fideicomiso no hubiesen sido entregados según lo dispuesto en el artículo 270° de la Ley General; y,
- i. Los demás que obtenga con aprobación del Consejo de Administración.

**Artículo 28°.- Inversiones**

El Consejo de Administración determinará la política y los lineamientos para la inversión de los recursos del Fondo de acuerdo con los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación señalados en el artículo 149° de la Ley General. En caso de discrepancia entre dichos criterios prevalecen los de seguridad y liquidez.

El Secretario Técnico, siguiendo la política y los lineamientos establecidos por el Consejo de Administración, determinará y negociará las inversiones. Asimismo, instruirá por escrito al Banco Central a fin de que éste proceda a ejecutar las operaciones correspondientes.

**Artículo 29°.- Personal, Bienes y Servicios suministrados por la Superintendencia.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley General, la Superintendencia suministra al Fondo, el personal, local, mobiliario, equipo y las instalaciones que le sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

## TITULO VII DE LAS OPERACIONES

### **Artículo 30º- Operaciones del Fondo**

El Fondo realizará las operaciones establecidas en el artículo 151º de la Ley General cuando la Superintendencia de Banca y Seguros lo determine.

### **Artículo 31º- Cobertura del Fondo**

Producida la disolución y liquidación de una empresa miembro del Fondo, éste pagará las imposiciones aseguradas hasta el límite permitido conforme a lo dispuesto en los artículos 152º y 153º de la Ley General y de acuerdo a las disposiciones que emita la Superintendencia de Banca y Seguros. Para la realización de estos pagos, se podrá contar con el apoyo de otros miembros del Fondo, de manera que se asegure la rápida cobertura del seguro.

### **Artículo 32º- Contribución del Fondo**

Cuando un miembro del Fondo sea sometido al régimen de intervención, el Fondo podrá realizar una contribución con la finalidad de facilitar la transferencia de activos y pasivos señalada en el numeral 3 del artículo 107º de la Ley General.

La contribución será el equivalente al 60% de las imposiciones respaldadas por el Fondo según a lo dispuesto en el artículo 152º y hasta por el monto establecido en el artículo 153º de la Ley General. Excepcionalmente, dicha contribución podrá ser diferente al porcentaje establecido previamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se requiera un aporte mayor para asegurar la transferencia de los conceptos considerados en los artículos 117º literal A y 118º de la Ley General, y de las imposiciones respaldadas por el Fondo.
- b. Cuando se requiera un aporte menor para asegurar la transferencia de los conceptos señalados en el numeral 2-c del artículo 107º de la Ley General

El Fondo, atendiendo a la contribución que realice, tendrá en la liquidación de la empresa sometida al régimen de intervención la prelación que establece el literal B del artículo 117º de la Ley General.

### **Artículo 33º- Adquisición de Imposiciones**

Conforme al numeral 2-b del artículo 151º de la Ley General, el Fondo está facultado para adquirir todo o parte de las imposiciones señaladas en el artículo 152º hasta por el monto establecido en el artículo 153º de la Ley General. Dicha adquisición se realizará mediante cesión u otra modalidad contractual celebrada entre la empresa sujeta al régimen de intervención, representada por la Superintendencia, y el Fondo. Los titulares de las imposiciones podrán expresar su consentimiento con posterioridad a la suscripción del contrato, en las condiciones y plazos que se señalen en dicho contrato.

Para atender las imposiciones adquiridas, el Fondo elegirá a una empresa del sistema financiero teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. Las clasificaciones de riesgo realizadas por empresas privadas conforme a las normas sobre clasificación de empresas emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, dando prioridad a las empresas clasificadas en categorías de menor riesgo; y,
- b. Las características de la empresa del sistema financiero para atender de manera oportuna y adecuada el pago de las imposiciones adquiridas.

#### **Artículo 34º- Participación del Fondo en Situaciones Excepcionales**

Para que el Fondo participe en el fortalecimiento patrimonial de una empresa que se encuentre en régimen de vigilancia, la Superintendencia de Banca y Seguros le comunicará por escrito, la excepcionalidad de la situación y el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 99º de la Ley General. Dicha comunicación consignará, además, las características y condiciones de la participación del Fondo y las opiniones favorables del Banco Central de Reserva y del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la excepcionalidad de la situación y el financiamiento aplicable.

La participación del Fondo en el capital social de las empresas será temporal. La transferencia se realizará a un adquirente que permita asegurar el definitivo restablecimiento de la solvencia y normal funcionamiento de la empresa.

### **TITULO VIII DE LA CONTABILIDAD, AUDITORIA EXTERNA Y MEMORIA ANUAL**

#### **Artículo 35º- Contabilidad del Fondo**

El registro contable de las operaciones del Fondo se realizará de acuerdo a las disposiciones que emita la Superintendencia de Banca y Seguros.

#### **Artículo 36º- Estados Financieros**

Los estados financieros del Fondo al cierre de cada ejercicio, debidamente auditados, deben ser presentados al Consejo de Administración para su aprobación, dentro de los siguientes noventa (90) días calendario posteriores al cierre del ejercicio.

#### **Artículo 37º- Auditoría Externa**

La gestión y los estados financieros del Fondo deberán ser auditados anualmente por una sociedad de auditoría de reconocido prestigio.

#### **Artículo 38º- Memoria Anual**

El Fondo deberá publicar su memoria anual de gestión a más tardar el 31 de mayo de cada año, la que deberá contener, por lo menos, los estados financieros auditados y la composición de su portafolio de inversiones.

Los estados financieros comprenden el balance general, el estado de ganancias y pérdidas, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujo de efectivo.

## **TITULO IX DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

### **Artículo 39°.- Disolución y Liquidación.**

La disolución y liquidación del Fondo y el destino de los bienes será dispuesto por Ley, debiendo seguir el procedimiento aplicable a las Asociaciones Civiles.

## **TITULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Normas Aplicables**

En todo lo no previsto en este Estatuto regirán las disposiciones de la Ley General, del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos y de las demás normas aplicables que emita la Superintendencia de Banca y Seguros.

### **Segunda.- Ratificación de Actos anteriores a la Inscripción del Fondo en Registros Públicos**

Los actos que hubiesen realizado el Consejo de Administración, su Presidente y el Secretario Técnico en ejercicio de sus funciones con anterioridad a la inscripción del Fondo en los Registros Públicos no requieren ratificación para su validez.